

**ANEXO I**

**TITULO I.- DEL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS**

**Artículo 1°.- [INSCRIPCION]** Créase el Registro de Productores Mineros de la Provincia de La Pampa, en el cual deberán inscribirse todos los productores de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería de la Nación, cualquiera sea el título que los habilite para la explotación.

La inscripción deberá efectuarse dentro de los primeros TREINTA (30) días corridos de adquirido el título o de iniciada la actividad.

Si la inscripción es solicitada por un Municipio y/o Comisión de Fomento y la explotación fuere realizada por un tercero, se inscribirá solamente al Municipio y/o Comisión de Fomento bastando que indique en el título que la habilite para explotar quién será el sujeto que realizará la extracción.

**[RENOVACION]** La inscripción en el Registro de Productores Mineros deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 28 de febrero de cada año.

Durante este período y hasta tanto se efectúe la inscripción definitiva, el productor gozará de una autorización provisoria.

**Artículo 2°.- [REQUISITOS]** Las inscripciones y sus renovaciones deberán solicitarse en los formularios que facilitará la Dirección de Minería, en los que se consignará:

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Domicilio legal y real.
- c) Minas y/o canteras sobre las que se tiene derecho de explotación, indicando el título que autoriza la misma.
- d) Datos de la producción anual y del desenvolvimiento económico de la empresa.
- e) Tratándose de sustancias de tercera categoría ubicadas en terreno de propiedad privada, se deberá suministrar los datos de ubicación y planos de las canteras que se asentarán en una plancha catastral especial que habilitará a tal efecto Catastro Minero de la Dirección de Minería.

**Artículo 3°.- [DECLARACION RESERVA DE SUSTANCIAS MINERALES]** Todo productor al solicitar la inscripción deberá declarar, en forma estimativa, la reserva de minerales y/o rocas de aplicación en el yacimiento.

**Artículo 4°.- [INFORMACION CONFIDENCIAL. ESTADISTICA MINERA]** Los datos que suministren los productores mineros serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

**Artículo 5°.- [EXPEDICION CERTIFICADO. HABILITACION]** La Dirección de Minería expedirá a los productores inscriptos en el Registro de Productores Mineros un certificado que así lo acredite, en el que constará el número de inscripción.

**Artículo 6°.- [OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS]** Las reparticiones de la administración provincial no darán trámite a ninguna presentación de productores mineros que no vaya acompañada de la certificación que acredite hallarse inscripto en el Registro de Productores Mineros o que dicha inscripción se

///.-



5

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*

//-2-

encuentra en trámite.

**Artículo 7º.- [REQUERIMIENTO INFORMACION SOBRE PRODUCCION MINERA]** La Dirección de Minería podrá requerir de los productores toda información relacionada a la producción de las minas y/o canteras en explotación. En caso de negativa, falsedad o tergiversación de los datos, la Dirección de Minería procederá a cancelar la inscripción del Productor en el registro respectivo.

### TITULO II. REGALIAS MINERAS

**Artículo 8º.- [PAGO DE REGALIAS MINERAS]** El pago de la Regalía Minera se efectivizará mensualmente sobre los despachos minerales que se registran en las Guías de Tránsito de Minerales.

**[DECLARACIONES JURADAS]** Quien explote concesiones mineras y/o canteras hará llegar a la Dirección de Minería un detalle mensual del mineral despachado, aun en aquellos casos en que el mismo no sea constante durante el transcurso del año.

**Artículo 9º.- [OBLIGADOS AL PAGO]** Están obligados al pago de la regalía todos los productores mineros que por concesión, contrato o cualquier título, extraigan minerales del territorio de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 10.- [DETERMINACION DE LAS REGALIAS MINERAS]** La Regalía Minera se determinará sobre la cantidad de material despachado mensualmente, y declarado en las Guías de Tránsito de Minerales, por el precio promedio de venta del mes anterior al del despacho.

En los casos que no existan cotizaciones provenientes del mercado local o nacional para el material en bruto, ya sea porque las mismas empresas extractoras procesan el material u otras razones, se tomará como valor de referencia el precio de mercado del producto industrializado a la salida de la planta, al que se deducirán la totalidad de los costos generados en el proceso de industrialización, determinando así un precio de venta estimado del producto en bruto.

La determinación de los costos que se mencionan será aportada por la empresa, mediante declaración jurada.

La Autoridad de aplicación reservará para sí la verificación de dichos valores mediante auditorías periódicas.

**Artículo 11.- [MATERIAL INDUSTRIALIZADO]** Definase como material industrializado a los efectos del presente aquellos que son sometidos a los siguientes procesos:

Cloruro de sodio: Lavado, secado, molienda, clasificación, envasado y/o embolsado.

Sulfato de Sodio: Lavado, cristalizado, secado y embolsado.

Bentonita: Secado, molienda, clasificación y embolsado.

Yeso: Zarandeo, molienda, calcinación y embolsado.

**[MINERAL SIN PROCESO DE INDUSTRIALIZACION. FACULTAD DE DETERMINACION COMO INDUSTRIALIZADO]** Para el resto de las sustancias minerales que se extraigan en el territorio de la Provincia y no tengan procesos de industrialización definido en la presente Reglamentación, la Autoridad de Aplicación determinará, oportunamente, los procesos que las mismas deben sufrir para ser consideradas industrializadas a los fines de la Ley.

**[MATERIAL SEMI-INDUSTRIALIZADO]** Un mineral es semi industrializado cuando



Handwritten signature and scribbles.

*Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa*

//-3-

sufre algún proceso de beneficio y en estas condiciones es destinado a la industria.

**[MINERAL A GRANEL]** Se define como mineral a granel a aquel que resulta de la extracción del yacimiento sin experimentar proceso de beneficio alguno a excepción de los de selección natural manual o de clasificación relacionados con la explotación.

**[DESPACHO DE SUSTANCIAS MINERALES. FINES. PORCENTAJE REGALIA APLICABLE]** Todo mineral despachado sin fines de semi industrialización o industrialización o si esos fines existieran fuera de la Provincia, abonará el TRES POR CIENTO (3%).

Todo mineral despachado con la finalidad de ser semi industrializado en la provincia, abonará el DOS POR CIENTO (2%).

Todo mineral despachado de yacimiento a planta dentro de la provincia con fines de que sea industrializado, abonará el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%).

Abonará el UNO POR CIENTO (1%) todo mineral transportado dentro de la Provincia con fines de industrialización cuando el dueño del yacimiento lo sea de la planta industrial.

**Artículo 12.- [PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS. FORMALIDADES. REQUISITOS]**

Los obligados al pago de la regalía deberán presentar mensualmente una declaración jurada de acuerdo a la planilla contenida en el Anexo II, con los siguientes datos: nombre del yacimiento/mina o cantera, nombre del concesionario/arrendatario y/o explotador, nombre del Productor Minero, sustancia mineral despachada, número de productor minero, fecha de las Guías de Tránsito de Minerales, cantidad de toneladas despachadas, lugar y grado de industrialización.

**Artículo 13.- [FORMA DE PAGO DE LA REGALIA MINERA]** El pago de la Regalía Minera se hará en dinero en efectivo. En aquel caso que el Estado Provincial lo considere de su propio beneficio aceptará a través de la Autoridad de Aplicación, formas de pago en especies para lo cual comunicará esta decisión al productor con una antelación de SESENTA (60) días y fijará el término por el cual se mantendrá dicha forma de pago.

**Artículo 14.- [PLAZO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA]** La declaración jurada con los datos contenidos en el Anexo II del Decreto, deberá ser remitida por cada Productor Minero a la Dirección de Minería durante los primeros DIEZ (10) días hábiles del mes vencido.

**[PLAZO DE PAGO DE LA REGALIA MINERA]** Dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles del mes siguiente a la presentación de la Declaración Jurada, deberá depositar en efectivo el importe resultante en la Cuenta Corriente N° 1095/7 "RENTAS GENERALES" del Banco de La Pampa S.E.M.

Una vez efectivizado el depósito y conjuntamente con la Declaración Jurada correspondiente al mes posterior, se adjuntará copia de la boleta del mismo.

**TITULO III.- DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS MINERALES**

**Artículo 15.-** A los efectos del transporte de las sustancias minerales dentro del territorio Provincial, el Productor Minero debidamente inscripto en el Registro de Productores Mineros deberá contar con las Guías de Tránsito de Minerales expedidas por los Municipios y/o Comisiones de Fomento de la jurisdicción competente bajo las especificaciones que corresponden y se consignen en aquéllas, previa solicitud de los

///.-



S





## Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

//4-

mismos y pago de la tasa de servicio correspondiente.

**Artículo 16.- [OBLIGATORIEDAD DE HABILITACION EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS PARA ADQUISICION DE GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES]** Los Municipios y/o Comisiones de Fomento no entregaran Guías de Tránsito de Minerales al Productor Minero que no se encuentre inscripto y habilitado por la Autoridad Minera en los términos del presente Decreto. A tales efectos, los Municipios y/o Comisiones de Fomento deberán contar con el Padrón actualizado de Productores Mineros que lleva la Dirección de Minería.

**Artículo 17.- [FIJACION VALOR DE LA TASA DE LAS GUIAS DE TRANSITO MINERAL]** El valor de las tasas por el servicio de expedición de las Guías de Tránsito de Minerales, será fijado por los Municipios y/o Comisiones de Fomento. En el caso de éstas últimas, el mismo será previamente autorizado por el Poder Ejecutivo Provincial.

**Artículo 18.- [LUGAR DE ADQUISICION DE LAS GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES]** Los Productores Mineros deberán solicitar y adquirir las Guías de Tránsito de Minerales en el Municipio y/o Comisión de Fomento donde se localizan sus derechos mineros. Si las minas o canteras comprenden áreas de terreno que abarquen más de una jurisdicción comunal, las Guías de Tránsito de Minerales podrán ser adquiridas indistintamente en el Municipio y/o Comisión de Fomento correspondiente. En este caso, el Municipio y/o Comisión de Fomento a través de convenios recíprocos establecerá el modo de distribución de la tasa de expedición entre las Comunas involucradas.

**Artículo 19.-** Lo recaudado en concepto de Guías de Tránsito de Minerales y/o multas, serán destinados por las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento a obras y/o acciones vinculadas a los efectos provocados por la actividad minera. Sin perjuicio de ello, podrán destinar un porcentaje de lo recaudado para solventar los gastos que demande la celebración de los convenios que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 26 del presente.

**SECCION I. - DE LAS GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES**

**Artículo 20.- [REQUISITOS]** Las Guías de Tránsito de Minerales contendrán lugar y fecha de emisión, vencimiento, nombre de la mina y/o cantera, tonelaje de mineral extraído, sello de productor minero o comerciante, numero de inscripción en el registro, firma autorizada, consignatario y destino del mineral.

**Artículo 21.-** Las Guías de Tránsito de Minerales serán emitidas en talonarios de VEINTICINCO (25) certificados por cuadruplicado, que se destinaran:

- EL ORIGINAL se remitirá a la Municipalidad y/o Comisión de Fomento dentro de los TREINTA (30) días corridos de su emisión.
- EL DUPLICADO acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al consignatario a la recepción del mineral.
- EL TRIPLICADO quedará para constancia del productor minero o comerciante.
- EL CUADRIPLICADO será remitido a la Autoridad Minera para su control en



///.-



5

//-5-

las Declaraciones Juradas pertinentes, dentro de los TREINTA (30) días corridos de su emisión.

La anulación de las Guías de Tránsito de Minerales deberá ser remitida el original y duplicado a la Municipalidad o Comisión de Fomento, y comunicar a la Dirección de Minería a efectos de llevar el control de las mismas sobre las Declaraciones Juradas correspondientes.

Con la puesta en vigencia del Sistema de Emisión y Control de Guías de Tránsito de Mineral, vía web (S.E.CO.MIN), para el movimiento dentro y fuera de la Provincia de sustancias minerales extraídas en territorio pampeano que por el presente se crea, las Guías de Tránsito de Minerales deberán ser emitidas mediante el mismo correspondiendo a cada Productor Minero realizar la carga de éstas.

**Artículo 22.- [CADUCIDAD DE LAS GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES. RENOVACION]** Las Guías de Tránsito de Minerales caducarán dentro de CINCO (5) días corridos de su emisión y serán renovables por igual periodo de validez, debiendo ser solicitada la renovación al Municipio y/o Comisión de Fomento de la jurisdicción competente al vencimiento del mismo y sobre el certificado primitivo.

En tal caso, se deberá comunicar a la Dirección de Minería la renovación otorgada, acompañando una copia del certificado donde consta la misma.

**Artículo 23.- [INFORMACION DE LA PRODUCCION MINERA]** La Dirección de Minería suministrará a la Dirección General de Rentas y a la Tesorería General de la Provincia un resumen mensual de la actividad de cada productor indicando la cantidad de mineral despachado mensualmente en base a las Guías de Tránsito de Minerales remitidos por el Productor Minero de acuerdo a lo establecido en el artículo 21.

**Artículo 24.- [EXPEDICION DE GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES AL COMPRADOR O ADQUIRENTE]** Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas de aplicación del territorio de la Provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito.

#### TITULO IV. - INFRACCIONES

**Artículo 25.-** Son objeto de infracción del presente Decreto:

- La falta de inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros en los plazos establecidos;
- La falta de presentación de las Declaraciones Juradas en los términos del artículo 12 de la Ley N° 1.602.
- La falta de pago en término de la regalía minera en el modo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley N° 1.602.
- El despacho de mineral por cantidades mayores a las consignadas en el certificado que lo ampara.
- El tránsito de mineral sin Guía de Tránsito de Minerales que lo ampare o que la misma se haya adulterado o vencido, o aquella no remitida en los términos que fija

///.-



S

*Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa*

//-6-

el artículo 21, o que no cumpla con los requisitos que se establecen en el presente Decreto.

**Artículo 26.- [AUTORIDAD COMPETENTE ANTE INFRACCION EN MATERIA DE GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES]**

El Municipio y/o Comisión de Fomento será competente para realizar constataciones e inspecciones por el transporte de minerales dentro del Ejido de su jurisdicción. Asimismo podrán celebrar convenios de colaboración con la Policía de la Provincia a los fines indicados en el presente artículo.

En tal caso se deberá verificar:

- Que la Guía de Tránsito de Minerales no se encuentre vencida y/o caduca en los términos del artículo 22 del presente;
- Que conste el tonelaje de lo transportado;
- Que conste el sello de productor minero; nombre de la mina, cantera o establecimiento, ubicación del yacimiento o establecimiento, mineral o producto mineral transportado, número de inscripción en el registro, nombre del comprador del mineral, datos del transportista, firma autorizada del consignatario y destino del mineral; acondicionamiento – Granel – Bolsas – Cajones, vehículo, chapa, valor en pesos.

**Artículo 27.- [INFRACCION POR GUIAS DE TRANSITO DE MINERALES. PROCEDIMIENTO. AUTORIDAD COMPETENTE]**

El Municipio y/o Comisión de Fomento determinará la forma, modo, procedimiento y autoridad interviniente para intervenir en los casos de infracciones a los incisos d) y e) del artículo 25 del presente Decreto.

Lo recaudado en concepto de multas será destinado por las Municipalidades y/o Comisiones de Fomento a obras y/o acciones vinculadas a los efectos provocados por la actividad minera.

**Artículo 28.- [AUTORIDAD COMPETENTE PARA INTERVENIR POR FALTA DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS]**

En los casos de constatarse la comisión de la infracción prevista en el artículo 25, inciso a) del presente Decreto, el procedimiento sumario será llevado a cabo por la Autoridad Minera competente.

**Artículo 29.- [AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA Y FALSEAR EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN JURADA]**

La Autoridad Minera de la Provincia de La Pampa será el organismo encargado de establecer y aplicar las multas ante la omisión en la presentación de la Declaración Jurada, dentro de los límites que fija el artículo 12 de la Ley N° 1.602.

Quien falseara el contenido de la Declaración Jurada, incurrirá en defraudación fiscal en los términos de los artículos 51 inciso a) y 52 incisos a) y c) del Código Fiscal (T.O. 2018). En este caso el infractor será pasible de una multa equivalente a DIEZ (10) veces el impuesto por el que total o parcialmente se defraudare.

**TITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 30.- [APROBACION DEL SISTEMA DE EMISIÓN Y CONTROL DE GUÍAS DE TRANSITO DE MINERALES VÍA WEB (S.E.CO.MIN)]**

///.-



4



//-7-

Apruébese el Sistema de Emisión y Control de Guías de Tránsito de Minerales vía web (S.E.CO.MIN) para el movimiento dentro y fuera de la Provincia de sustancias minerales extraídas en territorio pampeano.-

**TITULO V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**


⚡ **Artículo 31.-** Las inscripciones y sus renovaciones otorgadas a los Productores Mineros en el marco del derogado Decreto N° 749/78 (modificado por Decreto N° 623/94), Registro de Productores Mineros, continuarán vigentes bajo el régimen del presente Decreto manteniendo el número de inscripción oportunamente otorgado.

ANEXO I DECRETO N° 2537

MT/Mr.



Ing. CARLOS ALBERTO VERNA  
GOBERNADOR DE LA PAMPA.

  
Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO  
MINISTRO DE LA PRODUCCION

